

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

El numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. prevé que, si no se han propuesto excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Ello significa que solo se podrá continuar con el proceso en el sentido de seguir adelante la ejecución, si se cumple la inscripción del embargo, la que constituye una carga del demandante y mientras ello no ocurra tal decisión no podrá proferirse.

Téngase en cuenta que el *Registrador de Instrumentos Públicos* se abstuvo de registrar el embargo decretado por las razones ya conocidas por las partes, por ello, si el demandante no está de acuerdo con la decisión del Registrador, le corresponde hacer uso de los recursos ante dicha autoridad.

Ahora bien, la comunicación allegada por la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB –ESP* el 25 de junio de 2021 agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 85-2018-00342